

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



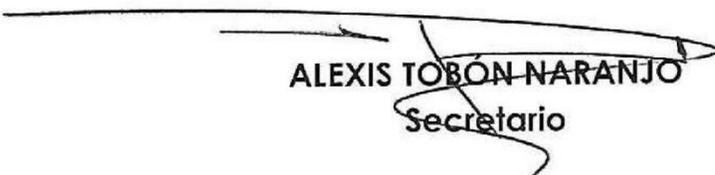
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 008

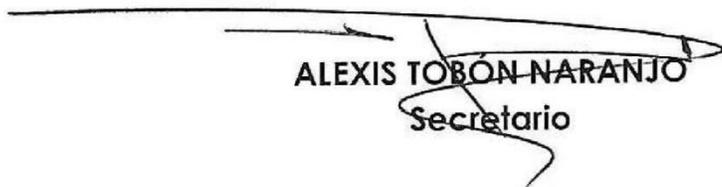
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0003-1	Tutela 1° instancia	STELLA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ Echavarría	FISCALÍA ECCIONAL 116 DE YARUMAL Y otro	Niega por improcedente	Enero 22 de 2021
2020-1235-2	Tutela 1° instancia	DAVID ESPINOSA ACUÑA (SOLLA S.A)	FISCALIA 39 SECCIONAL DE SANTA ROSA DE OSOS	Niega por hecho superado	Enero 22 de 2021
2021-0052-3	Tutela 1° instancia	EDILBERTO FLÓREZ GALEANO	EPC EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO ANT	inadmite accion de tutela	Enero 22 de 2021
2021-0057-4	Tutela 1° instancia	Rosiris del Socorro Esquivel	Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Guarne Ant	Admite. Niega medida provisional	Enero 22 de 2021
2021-0061-4	Tutela 1° instancia	ADALBERTO PALACIOS VALOYEZ	.	inadmite accion de tutela	Enero 22 de 2021
2021-0014-5	Tutela 1° instancia	Oscar Alonso Morales Restrepo	Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro	Niega por improcedente	Enero 22 de 2021
2021-0038-5	Tutela 1° instancia	María Rubiela Ocampo Tabares	fiscalia 58 seccional de rionegro antioquia	Niega por hecho superado	Enero 22 de 2021

FIJADO, HOY 25 DE ENERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 002

PROCESO	: 2021-0003-1 (050002204000202100003)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: STELLA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA
ACCIONADO	: FISCALÍA ECCIONAL 116 DE YARUMAL Y ASISTENTE FISCALÍA LOCAL DE YARUMAL.
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por STELLA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA en contra la Fiscalía Seccional 116 de Yarumal, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Al trámite constitucional se vinculó AL ASISTENTE DE LA FISCALÍA LOCAL DE YARUMAL, SR. JHON JAIRO GUTIÉRREZ UPEGUI.

LA DEMANDA

Manifiesta la señora STELLA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ

ECHAVARRÍA, que el 04 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico John.gutierrez@fiscalia.gov.co, presentó un derecho de petición ante la Fiscalía Seccional de Yarumal-Antioquia, solicitando copia de la denuncia criminal con Radicado No. 051076099055202000003, por la muerte de su hermana María Elduvina Hernández Echavarría, con expresa certificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acaecidos en accidente de tránsito, con la debida identificación de la víctima, condición física, placas de los vehículos involucrados y póliza de seguro afectada, toda vez que requería esa documentación para acceder a la indemnización de la Aseguradora Solidaria de Accidentes de Tránsito.

Petición que alega no haber sido resuelta por la fecha de presentación del escrito de tutela, habiéndose superado con suficiencia 15 días hábiles después de que se remitiera la solicitud a la entidad competente.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad accionada dar respuesta de fondo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

LAS RESPUESTAS

1.- El señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ UPEGUI, asistente de la Fiscalía Local de Yarumal, respondió la demanda diciendo que revisado su correo institucional John.gutierrez@fiscalia.gov.co, constató que el viernes 04 de diciembre de año 2020, observó que

sobre las 04:58 horas de la tarde recibió un correo procedente de la cuenta gabur23@hotmail.com, a nombre de Gustavo Builes, donde la señora STELLA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA hacía una solicitud de información.

Aclaró que la accionante remitió la petición a su cuenta de correo electrónico, toda vez que tanto la Fiscalía Seccional como la Local exhibieron una información en la entrada de la Casa de la Justicia de esa municipalidad, referente a los correos electrónicos destinados para la atención de usuarios de manera virtual, con ocasión de la contingencia sanitaria generada por la propagación del virus COVID-19.

Por lo anterior, el 07 de diciembre de ese calendario informó a la peticionaria que la solicitud se remitiría a la Fiscalía Seccional de Yarumal, al ser la competente para brindar la información requerida y a continuación, sobre las 09:11 horas del mismo día, reenvió el derecho de petición al Dr. Juan Esteban Areiza Medina, asistente de la Fiscalía Seccional de Yarumal, cuyo recibido fuera confirmado por el sistema del correo electrónico.

2.- La Fiscalía Seccional de Yarumal, representada por la Dra. Gloria Luz Cardona Ángel, contestó la acción de amparo diciendo que en efecto la accionante el 04 de diciembre de 2020 envió una solicitud de certificación al correo John.gutierrez@fiscalia.gov.co, y que el 07 de diciembre de esa anualidad fue direccionada al Despacho que preside.

Derecho de petición que reconoció no haber sido contestado para la

fecha de presentación de la demanda, habiéndose transcurrido más de 15 días hábiles, pero que, de conformidad con el Art. 5º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, los términos para responder peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se extienden a 30 días contados a partir de su recepción, motivo por el cual, aún se encontraba dentro del término legal para responder.

Por último, sostuvo que el 14 de enero de los corrientes, dio respuesta de fondo a la señora STELLA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA, la cual fuera enviada al correo electrónico gabur23@hotmail.com, por cuanto no vulneró el derecho fundamental de petición, al ser resuelto en el término de Ley.

LA PRUEBA

1.- El asistente de la Fiscalía Local de Yarumal, Dr. Jhon Jairo Gutiérrez Upegui, anexo a la respuesta los pantallazos del correo electrónico recibido el 04 de diciembre de 2020 a las 04:58 horas de la tarde, por parte de la hoy accionante a través de la cuenta gabur23@hotmail.com, así como del reenvío por competencia al asistente de la Fiscalía Seccional de Yarumal, el lunes 07 de diciembre de ese año, sobre las 09:11 de la mañana, con la debida constancia de envío.

2.- La representante de la Fiscalía Seccional de Yarumal, allegó como soportes a la contestación de la acción de tutela: i) copia de la petición presentada por la señora Stella del Socorro Hernández Echavarría, ii)

copia de la respuesta dada a la solicitud de información y iii) soportes de envío y confirmación de entrega de la respuesta el 14 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia

de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

En el presente caso, la accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental de petición, por cuanto la Fiscalía Seccional de Yarumal no le ha brindado respuesta a la solicitud elevada a través de correo electrónico, referente a la entrega de la denuncia penal por la muerte en accidente de tránsito de su hermana MARÍA ELDUVINA, con la respectiva certificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, con la debida identificación de la víctima, condición física, placas de los vehículos involucrados y póliza de seguro afectada, ya que dicha documentación es indispensable para acceder a la indemnización de la Aseguradora Solidaria de Accidentes de Tránsito.

Al respecto, el señor John Jairo Gutiérrez Upegui señaló que en efecto recibió en su correo electrónico institucional la petición elevada por la parte actor, pero tres días después procedió a reenviarla por competencia a la Fiscalía Seccional de Yarumal.

Entidad que su respuesta ratificó lo anteriormente expuesto, señalando que pese a no haber respondido la solicitud para la fecha de radicación de la acción de tutela, se encontraba dentro del término legal, toda vez que el Art. 5º del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, amplió el plazo de 15 a 30 días contados desde el recibo de la petición, motivo por el 14 de enero de los corrientes procedió a dar respuesta de fondo, entregando copia de la denuncia, noticia criminal y certificación de los hechos y circunstancias que motivaron la apertura de la investigación.

Situación que se encuentra ampliamente demostrada por la representante de la Fiscalía, quien allegó con la respuesta de la demanda las respectivas copias del oficio No. DSA-20600-01-02-116-003 del 14 de enero de 2014, en donde le indica a la accionante que atendiendo a la solicitud presentada, se permite enviar copia de la certificación y denuncia de los hechos investigados dentro del proceso con Radicado No. 05 107 60 99055 2020 00003, así como de los anexos del informe policial de accidente de tránsito y acta de inspección a cadáver de la señora María Elduvina Hernández Chavarría.

Documentación enviada el 14 de enero de 2021 a las 09:24 horas por parte del Asistente de la Fiscalía, Sr. Juan Esteban Areiza Medina, al correo electrónico suministrado por la accionante para efectos de notificaciones, esto es gabur23@hotmail.com, el cual aparece con

nombre de usuario “Gustavo Builes”.

En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba el derecho fundamental de petición del accionante, la misma ya fue superada al haberse comprobado que la Fiscalía Seccional de Yarumal ya dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante a efecto de que se entregara copia de la denuncia criminal por la muerte accidental de su consanguínea, así como de una certificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, por lo que a ésta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la Fiscalía Seccional de Yarumal entregó la documentación requerida por la señora STELLA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por la señora STELLA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

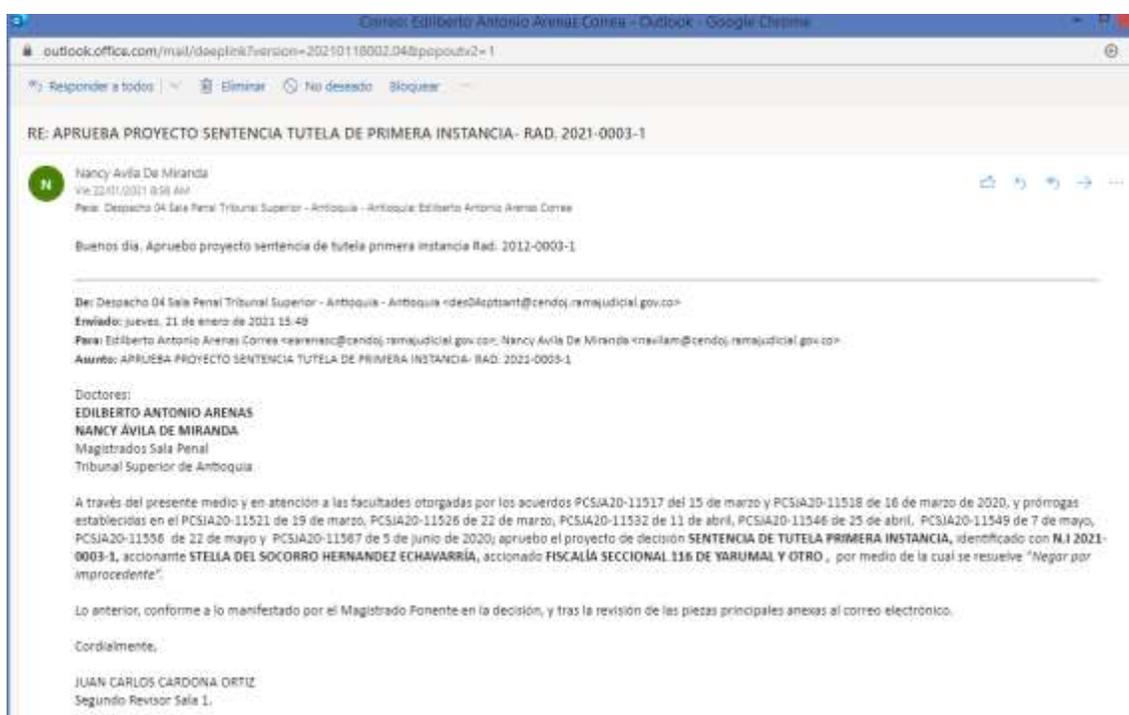
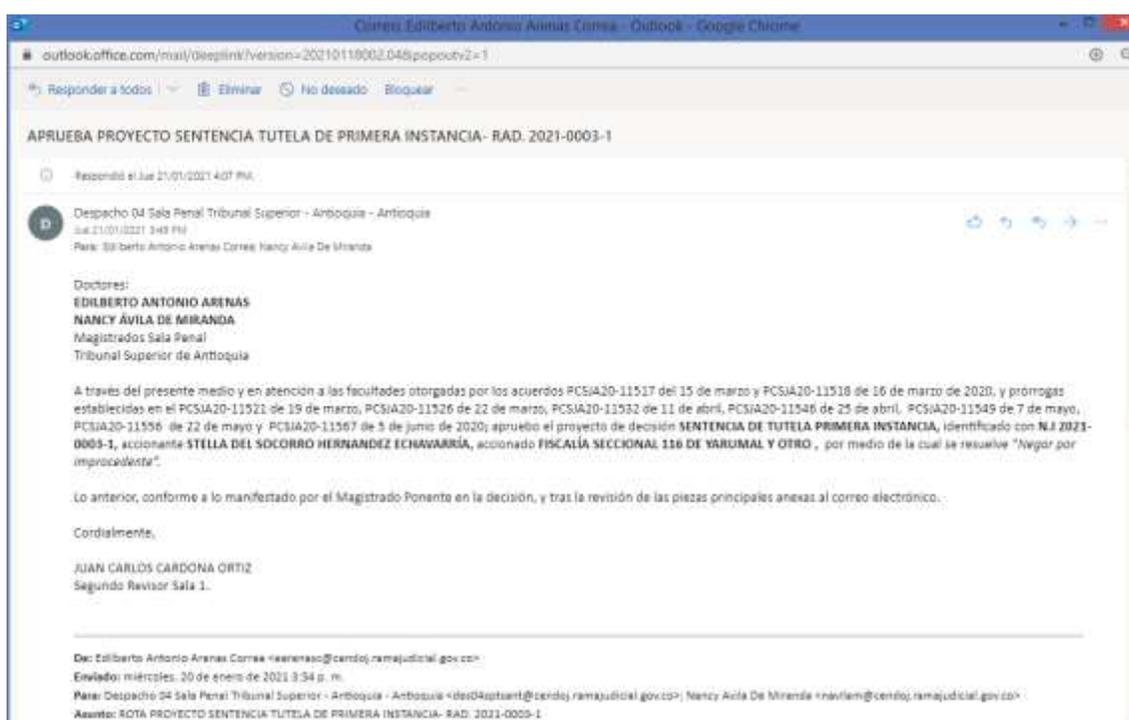
SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (quien la preside), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en el cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por la señora STELLA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO	: 2021-0003-1 (050002204000202100003)
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: STELLA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ECHAVARRÍA
ACCIONADO	: FISCALÍA ECCIONAL 116 DE YARUMAL Y ASISTENTE FISCALÍA LOCAL DE YARUMAL.
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto”.

EL MAGISTRADO PONENTE,

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a95ef28a9e65abf3574d3fb147c8555b45f1604d58083e8c782b2c8
22bf5bf2b**

Documento generado en 22/01/2021 11:15:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



No. interno: 2020-1235-2
Accionante: DAVID ESPINOSA ACUÑA (SOLLA S.A)
Accionados: FISCALIA 39 SECCIONAL DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 001
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado según acta No. 001

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor DAVID ESPINOSA ACUÑA apoderado de la sociedad SOLLA S.A, en contra de la FISCALÍA 39 SECCIONAL DE SANTA ROSA DE OSOS, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

¹ 1 Refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación – descargar en Play Store-lector QR.

2.- HECHOS

Manifiesta el señor DAVID ESPINOSA ACUÑA, que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión del delito de obtención de documento público falso y fraude procesal, investigación que le correspondió a la Fiscalía 39 Seccional de Santa Rosa de Osos, asignándole el radicado 0550016099150-2020-00050.

Señala el accionante que, ante la imposibilidad que ha significado trasladarse hasta el Despacho por el confinamiento obligatorio que está rigiendo rigió en nuestro país, las medidas de bioseguridad y las disposiciones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no ha sido posible acudir presencialmente al despacho delegado donde cursa la investigación para obtener información, y que por tal motivo, acudió a través del derecho fundamental de petición el pasado 22 de octubre del 2020, radicado a través del sistema de PQRS de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual solicitó que en la citada investigación, se procediera a la formulación de imputación.

Señala que a la fecha no le han brindado una respuesta a la petición incoada, por ello invoca el amparo del derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene al Despacho accionado brindar una respuesta de fondo a su solicitud.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, **La Fiscalía 39 Seccional del Municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia**, a través del oficio del 14 de enero de 2021, informó a esta Corporación, que efectivamente es cierto que, a través de apoderado judicial, la empresa SOLLA S.A. presentó denuncia penal en contra del señor OSCAR ECHAVARRIA CAMPERO.

Reseña que efectivamente, las diligencias correspondieron a la Fiscalía 39 Seccional de Santa Rosa de Osos para su trámite correspondiente. Destaca que la denuncia fue recibida el día 12 de febrero de 2020 y de inmediato se procedió como correspondía, a elaborar el programa metodológico y a emitir las órdenes a policía judicial tendientes a establecer la real ocurrencia del hecho denunciado y la plena identificación de los presuntos responsables, así como recopilar los elementos materiales probatorios y evidencia física que pudieran sustentar una posible imputación y acusación en contra del denunciado.

Informa, que no le consta que el accionante hubiere tenido inconvenientes para trasladarse al despacho a buscar información, toda vez que ese delegado fiscal ha estado laborando de manera presencial durante la mayor parte de la pandemia y si bien ha habido restricciones, las mismas no han sido absolutas ni permanentes; alude también que no le consta que el ciudadano hiciera su solicitud de la información en la fecha que mencionó, por cuanto de la misma tuvo conocimiento solo a partir del momento en que se le notificó la presente acción de tutela y porque con los anexos le fue remitida la solicitud que dice el accionante no le fue resuelta de manera oportuna.

No obstante, manifiesta no haber hecho el pronunciamiento solicitado, debido a que precisamente no había recibido la solicitud hasta el momento de la notificación de la acción de tutela.

Con respecto a la solicitud de la referencia, mediante el oficio 001-039 del 12 de enero de la presente anualidad, le dio respuesta a la solicitud del accionante, la cual fue remitida a través del correo electrónico y a la dirección que aportó el accionante. Adjunta a su respuesta, copia del oficio 001-039 del 12 de enero de 2021, en la que la Fiscalía 39 Seccional de Santa Rosa de Osos, le indicó al petente que no es posible acceder a su solicitud, toda vez que a la Fiscalía como titular de la acción punitiva le corresponde adelantar la averiguación y allegar los

medios de prueba que correspondan para acreditar la teoría de cada caso. Una vez logrado ese cometido, se procede a realizar un análisis de los elementos materiales probatorios allegados para determinar si conforme al concepto del organismo persecutor, procede o no la formulación de imputación.

Además, señala que la Fiscalía hará la imputación cuando de los elementos materiales probatorios evidencia física o de la información legalmente obtenida se pueda inferir razonablemente que el denunciado es autor o participe del delito que se investiga, pero en el presente caso, hasta esta instancia procesal no se cumple con ese mínimo probatorio que exige la ley para proceder con la imputación.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, impetrado por el señor DAVID ESPINOSA ACUÑA, al no haberse resuelto dentro de los términos legales, su derecho de petición elevado ante la Fiscalía 39 Seccional de Santa Rosa de Osos, Antioquia, en cuanto a la información acerca del proceso radicado bajo el número 0550016099150-2020-00050 que adelanta esa delegada fiscal.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por el actor la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*².

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 06 del Código Contencioso Administrativo, que dispone:
ARTÍCULO 6. *Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado,*

² Constitución Política de Colombia.

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013³:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del actor está encaminada a que se le brinde una respuesta por parte de la Fiscalía 39 Seccional de Santa Rosa de Osos, Antioquia. Y se observa, que se resolvió su solicitud, notificándole a través de su correo electrónico mediante el oficio 001-039 de fecha 12 de enero de 2021, remitido también a la

³ *M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

dirección aportada por el accionante, esto es, a la carrera 16A N° 79- 48 piso 7 de Bogotá, mediante el cual le están certificando e informando acerca del estado del proceso radicado bajo el número 0550016099150-2020-00050 que adelanta esa delegada fiscal, y las razones por las que aún no se ha formulado la imputación en contra del denunciado.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁴”

⁴ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Igualmente en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

Así las cosas, en virtud a que la petición sobre el proceso radicado bajo el número 0550016099150-2020-00050 que adelanta la fiscalía 39 seccional de Santa Rosa de Osos, fue debidamente resuelta y notificada a través del correo electrónico y remitida a la dirección que aportó el accionante, a través del oficio 001- 039 de fecha 12 de enero de 2021, pierde su eficacia y razón de ser la acción de tutela, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor DAVID ESPINOSA ACUÑA, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

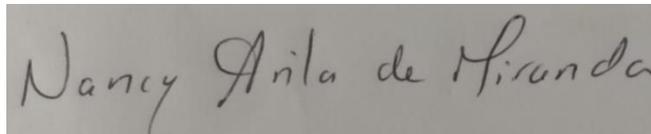
5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por el señor DAVID ESPINOSA ACUÑA, al haberse configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(aprobado virtualmente)
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

(aprobado virtualmente)
**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

(Aprobado mediante Acta No. 010 de la fecha)

Por cuanto que a primera vista la abogada Clara Elisa Ramírez Salazar, desconoce que el poder para actuar conferido por el señor **EDILBERTO FLÓREZ GALEANO**, es especial, para representarlo en la fase de ejecución de pena, empero parecería que se hace como agente oficioso del citado señor, quien se encuentra recluido en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO – EL PESEBRE**, lo cual **conducirá a su inadmisión, por falta de legitimación por activa.**

Sin embargo, dadas las condiciones actuales, en garantía de sus derechos al tratarse de una persona con limitación de su derecho a la libertad, y en razón de la emergencia sanitaria por el COVID-19, que en ocasiones, torna más difícil que ese grupo poblacional acuda a la tutela por conducto de los sitios de reclusión, o por medio de abogados y familiares (aunque en el presente caso, ni siquiera se enuncia alguna dificultad), como se vio por ejemplo en los procesos de tutela a cargo del suscrito, con radicado interno 2020-0595-3 y 2020-0443-3, las autoridades públicas estarían en obligación de constatar su interés para accionar.

En todo caso, se dispone a **OFICIAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO TRIUNFO – EL PESEBRE.**, para que, **DE INMEDIATO**, y bajo estrictas medidas de bioseguridad, se entrevisten con el señor **EDILBERTO FLOREZ GALEANO**, y le pregunten si ratifica, o si confirió poder a la profesional para la acción

de tutela que presentó la abogada Clara Elisa Ramírez Salazar, entregando a la mayor brevedad su respuesta.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c880c0158c7d30aa52b6eb17bb9dd8d1c3849db2c77332e49b1f439a440c294**
Documento generado en 22/01/2021 01:44:24 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por competencia y conforme a lo normado por el Decreto 2591 de 1991, y su decreto reglamentario 1983 de 2017, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por la señora ROSIRIS DEL SOCORRO ESQUIVEL, en favor de su hijo CARLOS ANDRÉS CRUZ ESQUIVEL, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA.

Al señor CRUZ ESQUIVEL se le correrá traslado de la presente acción a fin de que, si es su voluntad, se ratifique en los hechos expuestos por su progenitora.

Vincúlese por pasiva al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Se **DISPONE** correrle traslado de la presente acción de amparo a la parte accionada, notificándosele de la misma, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días responda sobre lo que considere pertinente.

Finalmente, no se accederá a la medida provisional deprecada por la parte actora, orientada a resolver de una vez por todas, la impugnación presentada frente a una decisión denegatoria de la libertad en sede de habeas corpus, pues como se ha dejado claro en constancia previa, la providencia echada de menos tuvo lugar el 13 de enero de 2020, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia confirmando lo

decidido en primera instancia. Siendo así las cosas, no logra avizorarse una amenaza de la tal envergadura que amerite una determinación protegiendo los derechos fundamentales del afectado desde este primigenio estadio, siendo el término de 10 días el plazo razonable en que tendrá lugar el pronunciamiento por parte de esta magistratura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a1b17972cf17919e9ff97423008f09be2bf1d3bb829b3a51a445
c72e6f097c

Documento generado en 22/01/2021 04:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0061-4

ACCIONANTE: ADALBERTO PALACIOS VALOYEZ

AFECTADO: HEIDER MARTÍNEZ MENA

ASUNTO: INADMITE ACCIÓN DE TUTELA

En lo referente a la actuación que pretende desplegar el abogado ADALBERTO PALACIOS VALOYES dentro de las presentes diligencias, en calidad de APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HEIDER MARTÍNEZ MENA, **NO SE ADMITE** su postulación dado que no aporta el poder especial y específico para la presentación de esta acción constitucional. De ahí que ningún elemento pueda encontrarse en torno a la legitimación para actuar en esta acción de tutela del abogado PALACIOS VALOYEZ, como para permitir la defensa de los derechos fundamentales del señor Heider en este concreto escenario.

Así lo ha disertado la Corte Suprema de Justicia en decisiones como el Auto adiado el 13 de junio de 2017, bajo radicado 92423, donde conceptúa lo siguiente:

*“2. En el asunto objeto de examen, la libelista manifiesta actuar como defensora de confianza de ***. Sin embargo, revisado cuidadosamente el libelo y sus anexos se observa que no acreditó su calidad de profesional del derecho y, además, tampoco acompañó el poder especial para actuar, toda vez que el conferido por*

el presunto afectado dentro del proceso penal no convalida su legitimidad en la acción constitucional.

*2.1. Luego, la sola circunstancia de anunciar derechos fundamentales presuntamente vulnerados no es más que una simple invocación, la cual de manera alguna la habilita -per se- para acudir por vía de tutela a obtener la protección de los intereses de *****, quien es en últimas el titular de aquéllos.”*

Por lo tanto, se itera, la acción constitucional presentada por el abogado ADALBERTO PALACIOS VALOYES, **SE INADMITE**, otorgándosele el plazo de **DOS (02) DÍAS** a partir de la notificación de este auto, a fin de que allegue el poder especial que le hubiese conferido el señor HEIDER MARTÍNEZ MENA, en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eaf0ced9902d60a8f2b18c265856eeaf5e82d4e9ca5a7089d14d
e8ea116b60d**

Documento generado en 22/01/2021 04:47:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Oscar Alonso Morales Restrepo
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro
Radicado interno: 2021-0014-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 009

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Oscar Alonso Morales Restrepo
Accionado	Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I. 2021-0014-5)
Decisión	Niega amparo

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor OSCAR ALONSO MORALES RESTREPO en contra de los JUZGADOS PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA Y PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES-ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y acceso a la administración de justicia.

Tutela primera instancia

Accionante: Oscar Alonso Morales Restrepo
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro
Radicado interno: 2021-0014-5

Se vinculó al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectado con la decisión que se adopte en este trámite de tutela.

HECHOS

Afirma el accionante no estar de acuerdo con las decisiones con las que se ha rechazado de plano su petición de libertad condicional. Asegura que en Colombia no existe una norma que señale cuántas veces se pueden realizar ese tipo de solicitudes. ha realizado un buen proceso de resocialización, demostrando buena conducta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se protejan sus derechos fundamentales y se le conceda la libertad condicional.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Penal del Circuito de Andes respondió la tutela manifestando que:

- 1- El 14 de marzo de 2014, ese Juzgado condenó al accionante por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes a la pena de 56 meses de prisión.

Tutela primera instancia

Accionante: Oscar Alonso Morales Restrepo
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro
Radicado interno: 2021-0014-5

- 2- Actualmente el proceso del actor (con penas acumuladas) lo vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
- 3- A ese Despacho de conocimiento no ha llegado para resolver, proveniente del Juzgado ejecutor, ninguna petición relacionada con la ejecución de la pena impuesta al condenado.

La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adujo que:

- 1- Ese Juzgado vigila la pena acumulada de 140 meses de prisión impuesta a MORALES RESTREPO por los Juzgados Promiscuo del Circuito de Concordia y Penal del Circuito de Andes-Antioquia. El sentenciado está detenido en el EPMSC de Andes.
- 2- El 13 de marzo de 2019, el Juzgado negó primera petición de libertad condicional realizada por el condenado, con fundamento en la gravedad de las conductas punibles, aunque aquel ya había cumplido las 3/5 partes de su condena y sin que se haya puesto en duda el éxito de su proceso resocializador. La decisión no fue impugnada.
- 3- El condenado insistió en su petición de libertad condicional arguyendo estar suficientemente resocializado. Las solicitudes se rechazaron de plano con autos proferidos en los meses de abril y mayo de 2020 porque no se expuso ningún argumento distinto a los enunciados en la oportunidad en la que el Despacho resolvió de

Tutela primera instancia

Accionante: Oscar Alonso Morales Restrepo
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro
Radicado interno: 2021-0014-5

fondo la solicitud en la que advirtió que el subrogado de la libertad condicional no se estaba negando con fundamento en el proceso resocializador ni en el descuento de las 3/5 partes de la pena, sino en la gravedad de la conducta punible. Ese auto que es de trámite, no admite recursos. Desde mayo de 2020 no se ha vuelto a recibir petición de libertad condicional por parte del condenado.

- 4- En desarrollo de los principios de autonomía e independencia ese Despacho a resuelto oportunamente las peticiones de libertad realizadas por el accionante con apego a la ley y a la jurisprudencia nacional.

No se obtuvo respuesta por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según lo expuesto en el escrito de tutela, la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la objeción respecto de las decisiones judiciales discutidas.

Queda claro que la queja de la parte actora es que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia haya rechazado de plano en dos oportunidades su petición de libertad condicional, solicitud resuelta de fondo mediante auto interlocutorio del 13 de marzo de 2019.

1 Procedencia de la acción de Tutela frente a decisiones judiciales

Según la Corte Constitucional¹ la acción de tutela contra decisiones judiciales resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados con una decisión judicial.

De la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, se extrae en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad los siguientes defectos:

- a) Defecto fáctico.
- b) Defecto orgánico.
- c) Defecto material o sustantivo.
- d) Carencia argumentativa en la decisión cuestionada,
- e) Desconocimiento del precedente jurisprudencial.
- f) Inducción en error o vía de hecho.
- g) Defectos procedimentales.

¹ Sentencia T-356 de 2007.

Tutela primera instancia

Accionante: Oscar Alonso Morales Restrepo

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro

Radicado interno: 2021-0014-5

También está supeditada la procedencia de la acción de tutela a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de **presupuestos todos, absolutamente imprescindibles**, cuales son:

- a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen.
- b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora.
- c) Que no se trate de sentencias de tutela.
- d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.**

En resumen, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha de agotarse los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria.

también se debe constatar la relación de inmediatez que debe existir entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se predica la vulneración de garantías fundamentales, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, ha de identificarse por parte del actor el hecho lesivo de sus garantías, y en cuanto resulte factible, debe alegarse en el momento procesal correspondiente.

En este caso se observa a simple vista que concurren presupuestos para la procedencia de la acción de tutela. De la narración de los hechos se infiere

Tutela primera instancia

Accionante: Oscar Alonso Morales Restrepo
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro
Radicado interno: 2021-0014-5

que se acusan los autos del 28 de abril y 11 de mayo de 2020 de presentar un defecto fáctico.

Por otra parte, el presente asunto reviste relevancia constitucional en tanto se afirma vulnerados derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana con las decisiones cuestionadas, mismas que no se tratan de una sentencia de tutela y el actor no tenía la posibilidad de acudir a la vía ordinaria porque en los autos censurados no se le permite hacer uso de los recursos de ley.

2- Caso concreto.

Aunque la pretensión concreta de la parte accionante es que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional realizada desde abril de 2020, esta Sala pudo constatar que tal pretensión ya fue satisfecha pues como se advierte de la respuesta dada por el Juzgado Ejecutor y los anexos, con auto interlocutorio del 13 de marzo de 2019, el Juzgado resolvió de fondo la petición de libertad condicional realizada por el señor MORALES RESTREPO decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

En realidad, la crítica de la parte accionante es que el Juzgado accionado haya rechazado de plano en dos oportunidades posteriores, idéntica petición de libertad condicional.

Para resolver la inquietud del accionante, se advierte que una vez resuelta de fondo una petición de libertad condicional, solo es posible obtener un pronunciamiento posterior sobre la procedencia del subrogado cuando

Tutela primera instancia

Accionante: Oscar Alonso Morales Restrepo
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro
Radicado interno: 2021-0014-5

existan nuevas circunstancias que lo ameriten. Por ejemplo, el paso considerable del tiempo contado desde el último auto que denegó el subrogado, constituye un aspecto novedoso que habilita una decisión de fondo sobre la procedencia del mecanismo liberatorio, siempre y cuando el aspecto indispensable para resolver la solicitud sea la evolución favorable del tratamiento penitenciario.

En este caso, sin embargo, aunque la autoridad accionada no valoró el comportamiento del condenado en reclusión desde la última negativa de la libertad condicional ocurrida el 13 de marzo de 2019, a fin de ponderarlo con los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., lo cierto es que la razón que la llevó en una primera oportunidad a negar el subrogado fue la valoración negativa de la conducta punible presupuesto que no ha cambiado en virtud del tratamiento penitenciario, pues cosa distinta no se acreditó en este trámite de tutela.

Cabe advertir que cuando se resolvió de fondo la petición de libertad condicional, la juez ejecutora no puso en entredicho el adecuado proceso de resocialización del condenado ni el cumplimiento del factor objetivo, señalando que la negativa de la libertad condicional se debía exclusivamente a la valoración negativa de la conducta punible.

Desde ese punto de vista, vale la pena recordar los siguientes apartes de la decisión radicado T 109896 del 28 de abril de 2020, donde la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso parecido al que hoy nos ocupa, señaló:

Tutela primera instancia

Accionante: Oscar Alonso Morales Restrepo

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro

Radicado interno: 2021-0014-5

"si se analizan las razones que llevaron a negar el subrogado en la primera oportunidad, se constata que lo fue por la gravedad de la conducta, atendidas las consideraciones consignadas en las sentencias, situación que no cambia en virtud del tratamiento penitenciario. Por eso, hizo bien el juzgado accionado en remitirse, para negarla, a lo entonces expuesto, bajo la consideración de que los motivos no habían variado."

Y en la sentencia T-107533 del 19 de noviembre de 2019, esa misma Corte expuso:

"De otra parte, esta Corporación advierte prima facie que razón le asiste al tribunal a quo al haber negado la protección deprecada por el promotor de la acción, toda vez que la negativa del Juzgado de Ejecución de Penas de El Santuario se cimienta en la sentencia C-757 de 2014, donde el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, luego de analizar, confrontar y ponderar el contenido del artículo 30 de la Ley 1709 con el orden jurídico legal y constitucional interno, declaró "EXEQUIBLE la expresión 'previa valoración de la conducta punible' contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Confrontado lo citado en precedencia con las razones aducidas por la funcionaria judicial, para negar a XXX la libertad condicional, se advierte que aquélla, frente al requisito relacionado con la «valoración de la gravedad de la conducta punible», respetó el marco fáctico y jurídico que sobre esa particular temática se plasmó en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 24 de enero de 2017 por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se consideró grave su actuar delictivo al hacer parte de la organización criminal "La Maquea", al servicio del "Clan del Golfo", dedicada al

Tutela primera instancia

Accionante: Oscar Alonso Morales Restrepo

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro

Radicado interno: 2021-0014-5

microtráfico de estupefacientes y homicidios selectivos en los municipios de Santafé de Antioquia, Sopetrán y San Jerónimo.

Entonces, en tanto que la juez vigilante de la pena aplicó en debida forma los supuestos normativos y criterios jurisprudenciales antes reseñados, sus decisiones –en las que se concluyó que el señor XXXX debe continuar con el tratamiento penitenciario intramural–, lejos están de ser catalogadas de arbitrarias, caprichosas o desconocedoras de los derechos y garantías del penado.

Lo anterior quiere decir también que ese argumento que sirvió de sustento para la decisión adoptada el 17 de enero de 2019, se mantuvo para el momento en que el demandante presentó nuevas peticiones de otorgamiento de libertad condicional y no afectó para nada el criterio jurisprudencial vigente sobre el cual esa funcionaria negó el subrogado, siendo irrelevante que el factor objetivo eventualmente hubiese sido satisfecho.

Así mismo, se sigue que no se justificaba un nuevo pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario; de ahí que, a través de proveídos del 6 de junio y 6 de septiembre de 2019, decidiera estarse a lo resuelto en la providencia citada en precedencia".

Este criterio acogido por la Corte, permite afirmar que los autos del 28 de abril y 11 de mayo de 2020, dictados por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia son razonables y no permite afirmar que esas providencias sean irregulares al abstenerse la Juez de valorar el comportamiento carcelario del condenado desde la última vez que le denegó la libertad condicional, para ponderarlo con los demás aspectos que trae el artículo 64 del Código Penal, entre ellos, la valoración de la conducta por la cual fue condenado.

Tutela primera instancia

Accionante: Oscar Alonso Morales Restrepo
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro
Radicado interno: 2021-0014-5

Esos autos que rechazaron de plano la nueva petición de libertad condicional, son de trámite respecto de los cuales no proceden los recursos de ley.

En consecuencia, como la decisión de rechazar de plano la solicitud de libertad condicional reiterada por el actor desde el mes de abril de 2020, está soportada en criterios de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se descarta su irregularidad por manera que no queda camino distinto que denegar el amparo constitucional solicitado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por el señor OSCAR ALONSO MORALES RESTREPO.

Tutela primera instancia

Accionante: Oscar Alonso Morales Restrepo
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro
Radicado interno: 2021-0014-5

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

Tutela primera instancia

Accionante: Oscar Alonso Morales Restrepo
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia y otro
Radicado interno: 2021-0014-5

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

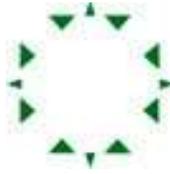
a1ecba6d9256de38a56ae63ca062b7fe5f32e476ec7acd3cb4f9525096f2383

C

Documento generado en 22/01/2021 02:59:10 PM

Tutela primera instancia

Accionante: María Rubiela Ocampo Tabares
Accionado: Fiscalía 058 Seccional de Rionegro
Radicado interno: 2021-0038-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 009

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	María Rubiela Ocampo Tabares
Accionado	Fiscalía 058 Seccional de Rionegro-Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-0038-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por la señora MARÍA RUBIELA OCAMPO TABARES en contra de la FISCALÍA 058 SECCIONAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: María Rubiela Ocampo Tabares
Accionado: Fiscalía 058 Seccional de Rionegro
Radicado interno: 2021-0038-5

HECHOS

Afirma la accionante que el 2 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico, le solicitó a la Fiscalía accionada copia de la necropsia de su hijo Yovany Alexis Ocampo Ocampo que reposa en el proceso penal CUI 056156000364201980039. No ha obtenido respuesta a su solicitud.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Pretende la protección de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Fiscal 058 Seccional de Rionegro Antioquia informó que el 21 de enero de 2021 se hizo entrega a la accionante del informe pericial de necropsia solicitado.

Esta Sala se comunicó telefónicamente con la accionante quien confirmó que recibió de parte de la Fiscalía accionada el informe de necropsia requerido desde el 2 de diciembre de 2020, configurándose un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que la Fiscalía 058 Seccional de Rionegro Antioquia respondiera la petición realizada por la accionante el 2 de diciembre de 2020 con la que pretendía que le

remitieran copia de la necropsia de su hijo Yovany Alexis Ocampo Ocampo que reposa en el proceso penal CUI 056156000364201980039. Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud de la accionante.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA RUBIELA OCAMPO TABARES**.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d2e7b22ff01117fb90bc12720fa87d4cdacf0cfde461468fc581b2453f75

85

Documento generado en 22/01/2021 02:58:59 PM